



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO Nº8 DE  
MALAGA**

Avenida Manuel Agustin Heredia,16-

CUENTA JUZGADO: 5609

Tel.: 952604322 Fax: 951766102

N.I.G.: 2906745320220001304

Procedimiento: Procedimiento abreviado 126/2022. Negociado: E

**Recurrente:** [REDACTED]

Letrado: FERNANDO HUELIN BEJARANO

Procurador: ALEJANDRO IGNACIO SALVADOR TORRES

**Demandado/os:** DELEGADO DE ECONOMIA Y HACIENDA DEL  
AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: contra la resolución de 15-3-22 Organismo: DELEGADO  
DE ECONOMIA Y HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO  
DE MALAGA

**SENTENCIA Nº 69/2022**

Málaga, 14 de diciembre de 2022

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 126/22 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] representado por el procurador de los Tribunales Sr. Alejandro I. Salvador Torres contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por uno de los letrados municipales y atendidos los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. Alejandro I. Salvador Torres se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución de 15 de marzo de 2022 del Teniente Alcalde Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 27 de julio de 2021, dictada en el expediente sancionador 5747/2021.

**SEGUNDO.-** admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente administrativo.

**TERCERO.-** Aportado el expediente administrativo y habiéndose solicitado la celebración de vista, fue esta convocada, celebrándose en el día señalado, con la asistencia de todas las partes, practicándose la prueba admitida y formulando las partes sus conclusiones, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 15 de marzo de 2022 del Teniente Alcalde Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 27 de julio de 2021, dictada en el expediente sancionador 5747/2021; por el que se pretende se



dicte sentencia “por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, con costas”.

Dicha pretensión se fundaba resumidamente en los siguientes hechos: El 27 de febrero de 2021, el recurrente se encontraba en compañía de unos amigos, en el área recreativa Lagarillo Blanco, reunidos al aire libre con motivo de las limitaciones existentes a causa del Covid-19, cuando se personaron en el lugar agentes de la Policía Local que identificaron a los mismos. Tras la identificación, sin hacer entrega de ningún boletín de denuncia, ni informar de la comisión de ninguna infracción, manifestaron que se encontraban realizando actuaciones para evitar aglomeración a causa del Covid-19.

No obstante, el 30 de agosto de 2021 fue notificada al recurrente resolución pro la que se le imponía sanción por importe de 101 euros, interponiéndose contra ella recurso de reposición que fue desestimado.

Se alega que concurre causa de nulidad al haberse omitido el trámite de audiencia ya que se dice que no se notificó la iniciación del procedimiento, y se le privó del trámite de alegaciones.

Se manifiesta además que no concurren los elementos del tipo de la infracción prevista en el art. 23.1.b de la Ordenanza municipal ya que no es cierto que estuviera en compañía de 11 personas bebiendo en zona no autorizada.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación del mismo manifestando que la resolución resulta conforme a derecho, afirmando que los agentes informaron al recurrente del inicio del procedimiento sancionador, negándose este a firma la recepción de la notificación y no habiendo formulado alegaciones en el plazo para ello. Considerando que los hechos





sancionados son subsumibles en el art. 23.1.b de la Ordenanza, sin que pueda obviarse que la denuncia de los agentes hace prueba de los hechos conforme a lo dispuesto en el art. 77.5 LPACAP.

**SEGUNDO.-** Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia ( SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en



actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que “el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

**TERCERO.-** Fijadas como han sido las alegaciones de las partes, conviene comenzar refiriendo que, al F. 1 EA consta el boletín de denuncia de fecha 27 de febrero de 2021, en el que los agentes





manifiestan como hechos denunciados "realizar botellón zona no autorizada", marcándose como precepto infringido el art. 23.1.b de la Ordenanza de convivencia, haciendo constar el consumo de bebidas alcohólicas, la existencia de molestias vecinales y ruidos inadmisibles. En el apartado dedicado a la firma del denunciado se hace constar que el denunciado rehúsa firmar y rehúsa copia y queda informado.

Al F. 1 2 a 4 EA consta la resolución de terminación del procedimiento sancionador en la que se impone la sanción de multa al recurrente, al F. 9 a 12 EA el recurso de reposición interpuesto contra la misma, y su resolución desestimándolo, objeto del presente recurso, obra al F. 24 EA.

La sanción se impone al considerar los hechos constitutivos de la infracción prevista en el art. 23.1.b de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, en el que se establece que.

*"La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas con ocasión de la celebración de fiestas y ferias patronales o populares que se encuentren oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento o hayan sido expresamente autorizadas por éste. Todo ello, sin perjuicio de los derechos de reunión y de manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente".*

La conducta prevista en el anterior precepto requiere el consumo de bebidas -no necesariamente alcohólicas- o la realización de otras actividades, por parte de personas concentradas en algún lugar, que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana, fuera de las zonas del término municipal habilitadas por el Ayuntamiento con



ocasión de fiestas y ferias patronales o populares reconocidas por el Ayuntamiento o autorizadas expresamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de la presunción probatoria establecida en el art. 77.5 de la Ley 39/15, debe estimarse que, en el supuesto de autos, ha quedado desvirtuada dicha presunción de la documental aportada junto con el escrito de demanda, mas concretamente del documento nº 2, en lo que se refiere al presupuesto referente a poner en peligro la pacífica convivencia, pues de dicho documento se constata que resulta bastante improbable, incluso imposible, que los hechos denunciados -reunión de personas consumiendo bebidas- supusieran peligro alguno para la pacífica convivencia ciudadana y ello, por cuanto, lo cierto es que, en los alrededores del área recreativa en la que se encontraba el Sr. Huelin no existen áreas residenciales a distancia tal que, la reunión o concentración de un grupo de amigos pudiera alterar su convivencia. Lo anterior se constata además con una simple consulta al mapa de la ciudad, ubicando la zona concretada en el boletín de denuncia por los agentes "Lagarillo blanco".

Por ello, debe estimarse que, efectivamente, no concurren los elementos del tipo de la infracción prevista en el art. 23.1.b de la Ordenanza municipal, faltando el referente a la existencia de peligro para la pacífica convivencia ciudadana, por lo que procede la estimación del recurso, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, sin necesidad de entrar a analizar la concurrencia de los demás motivos de recurso invocados.

**CUARTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano





jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, en el presente caso al tratarse de una estimación, las costas se imponen a la demandada, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 50 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Alejandro I. Salvador Torres, en nombre y representación de [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución de 15 de marzo de 2022 del Teniente Alcalde Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 27 de julio de 2021, dictada en el expediente sancionador 5747/2021, anulando la misma y dejándola sin efecto, con imposición de las costas a la demandante con el límite máximo de 50 euros.







Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia NO cabe interponer recurso alguno por razón de la cuantía (art. 41 y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



